



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 248 -2012/GOB.REG.HVCA/GGR

Huancavelica, 29 FEB 2012

VISTO: El Informe N° 19-2012-GOB.REG.HVCA/CEPAD/mmch con Proveído N° 411620-2012/GOB.REG.HVCA/PR, la Resolución Gerencial General Regional N° 680-2011/GOB.REG.HVCA/PR y demás documentación adjunta en ciento treinta y nueve (139) folios útiles; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 680-2011/GOB.REG.HVCA/PR, de fecha 18 de noviembre del 2011, se instauró proceso administrativo disciplinario contra Teobaldo Curasma Curipaco, Juan Cornelio De la Cruz Nahui y Victoria Jesús Maximiliano Avelino, en mérito a la investigación denominada "Presunta Responsabilidad Cometida por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Hospital Departamental de Huancavelica", habiendo sido debidamente notificados conforme consta a fojas 078 de actuados, con lo que se ha cumplido con otorgarles las garantías de una debida defensa conforme a ley;

Que, la instauración proceso administrativo disciplinario a los miembros de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Hospital Departamental de Huancavelica, tiene como génesis la Resolución Directoral N° 216-2009-D-HD/HVCA/UP, de fecha 16 de setiembre de 2009, emitido por la misma entidad, mediante el cual se instauró proceso administrativo disciplinario a los servidores: Víctor Raúl Escobar Fernández, Ninfa Huarcaya Mendoza, Líder Mendoza Fernández y Erick Román Taipe Curo, y que luego del análisis y calificación de los presuntos hechos irregulares por parte de la CPPAD del Hospital Departamental de Huancavelica, el Director de dicho nosocomio emite la Resolución Directoral N° 021-2010/-D-HD/HVCA/UP (fojas 30 y siguientes) de fecha 22 de enero de 2010, mediante el cual se absuelve a los servidores: Víctor Raúl Escobar Fernández, Ninfa Huarcaya Mendoza y Líder Mendoza Fernández y, se impone la sanción administrativa disciplinaria de destitución al Lic. Erick Román Taipe Curo, conforme a los fundamentos en él expuestos;

Que, el señor Erick Román Taipe Curo, interpuso recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 021-2010/-D-HD/HVCA/UP, expedido por el Hospital Departamental de Huancavelica, manifestando que el contrato suscrito con dicha institución fue un Contrato de Prestación de Servicios No Personales N° 199 de fecha 08 de mayo de 2007, el cual tenía como base legal el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 083-2004-PCM, no siéndole aplicable ninguna norma legal de vínculo laboral público, por lo que la actuación y procedimiento que siguió en su contra el Hospital Departamental de Huancavelica y la CEPAD de la misma entidad, contravenía el Decreto Supremo N° 083-2004-PCM, y no existía ningún medio probatorio que lo vincule durante el mes de mayo de 2007 con el Hospital bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276;

Que, consecuentemente, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 326-2010/GOB.REG.HVCA/GGR de fecha 03 de agosto de 2010, (fojas 27 y siguientes), se declara fundado el recurso de apelación interpuesto por Erick Román Taipe Curo, así como se resuelve imponer la medida disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones por espacios de tres (03) días, a los miembros de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Hospital Departamental de Huancavelica, por haber recomendado al Director del Hospital se procese y sancione a don Erick Román Taipe Curo con la medida disciplinaria de destitución sin que éste haya laborado bajo los alcances del





**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 248 -2012/GOB.REG-HVCA/GGR

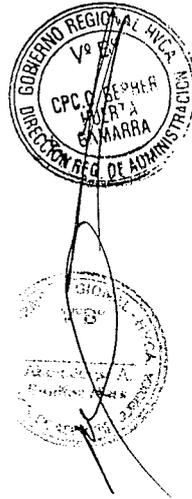
Huancavelica, 29 FEB 2012

Decreto Legislativo N° 276, sino bajo Contrato por Prestaciones de Servicios No Personales N° 199 del 08 mayo de 2007, el mismo que tiene como base legal el Texto Único Ordenado de la Ley Contrataciones y Adquisiciones del Estado aprobado por el Decreto Supremo N° 083- 2004. Situación que acarreo la nulidad del acto administrativo;

Que, con fecha 21 de octubre de 2010, el señor Juan Cornelio De la Cruz Nahui – Secretario de la CPPAD del Hospital Departamental Huancavelica, interpone recurso de reconsideración (fojas 17 y siguientes), contra la Resolución Gerencial General N° 326-2010/GOB.REG.HVCA/GGR, argumentando que no se le podía sancionar sin existir un estudio adecuado y minucioso de su actuación como miembro de la CPPAD, ya que se sustentó la sanción en base a presunciones y no a hechos concretos, vulnerándose los principios de Igualdad, Verdad Material y Razonabilidad; asimismo, no se le permitió efectuar descargo respecto de los hechos atribuidos a título de falta, vulnerándose su derecho a defensa consagrado constitucionalmente;



Que, a tal efecto, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 439-2010/GOB.REG.HVCA/PR (fojas 01 y siguientes) y la Resolución Ejecutiva Regional N° 440-2010/GOB.REG.HVCA/PR (fojas 45 y siguientes), ambas de fecha 19 de noviembre de 2010, se Declara de oficio la Nulidad Parcial del artículo 3° de la Resolución Gerencial General Regional N° 326-2010/GOB.REG.HVCA/GGR y demas actos administrativos que de ella hubiera generado, retrotrayéndose el procedimiento hasta el extremo de derivarse los actuados a la Comisión Especial de Procesos Administrativos del Gobierno Regional de Huancavelica, para que en ejercicio de sus funciones se pronuncie sobre la responsabilidad en que habrían incurrido los miembros de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Hospital Departamental de Huancavelica;



Que, siendo así, mediante la Resolución General Gerencial Regional N° 680-2011/GOB.REG.HVCA/GGR, se instaura proceso administrativo disciplinario contra Teobaldo Curasma Curipaco, Juan Cornelio De la Cruz Nahui y Victoria Jesús Maximiliano Avelino, miembros de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Hospital Departamental de Huancavelica, al haberse evidenciado la presunta comisión de faltas disciplinarias, anomalías pasibles de sanción administrativa, al haberse procesado y sancionado a Don Erick Román Taipei Curo con la medida disciplinaria de destitución sin que el sancionado haya laborado bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276, sino bajo la modalidad de Contrato por Prestaciones de Servicios No Personales N° 199 del 08 mayo de 2007, el mismo que tiene como base legal el Texto Único Ordenado de la Ley Contrataciones y Adquisiciones del Estado aprobado por el Decreto Supremo N° 083- 2004;

Que, respecto de la responsabilidad atribuida a don Teobaldo Curasma Curipaco, con fecha 07 de diciembre del 2011 presenta su descargo (foja 96 y 97) expresando que se llegó a incluir al proceso administrativo disciplinario al Lic. Erick Taipei Curo, por asesoramiento de la Abog. Tarcila Chancha Ayala, a quien mediante Carta N° 018-2009-CPPAD-HDE (foja 99) se le solicitó opinión legal, la misma que fue respondida mediante Informe 044-2009-ALE-TCHA/CPPAD-HDH/HVCA (fojas 100), de fecha 12 de noviembre de 2009, indicando que se tenía que notificar necesariamente al Lic. Erick Taipei Curo en su último domicilio. Asimismo, expresa que la autoridad competente ha tenido conocimiento el 03 de agosto de 2010, conforme se acredita con la Resolución Gerencial General N° 326-2010/GOB.REG.HVCA/GGR, por lo que de esta fecha, hasta la emisión de





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 248 -2012/GOB.REG-HVCA/GGR

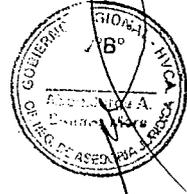
Huancavelica, 29 FEB 2012

la Resolución General Gerencial Regional N° 680-2011/GOB.REG.HVCA/GGR ha trascurrido más de un año, en consecuencia de conformidad a lo dispuesto en el artículo 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM ha prescrito la acción del proceso administrativo;

Que, sobre la responsabilidad atribuida a don Juan Cornelio de la Cruz Nahui con fecha 07 de diciembre del 2011 presentó sus descargos (fojas 104 a 106) expresando que la autoridad competente ha tenido conocimiento el 03 de agosto de 2010, conforme se acredita con la Resolución Gerencial General N° 326-2010/GOB.REG-HVCA/GGR, por lo que de esta fecha, hasta la emisión de la Resolución General Gerencial Regional N° 680-2011/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 18 de noviembre de 2011 ha trascurrido más de un año, en consecuencia de conformidad a lo dispuesto en el artículo 173 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM ha prescrito la acción de proceso administrativo. Asimismo, reconoce que en su calidad de Secretario de la CPPAD del Hospital Departamental de Huancavelica participó en la apertura y sanción del ex trabajador Don Erick Taipe Curo, contratado por Locación de Servicios, al que se le aplicó la medida disciplinaria de DESTITUCION, sin que haya laborado bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público. No obstante, aduce que la Abog. Tarcila Chancha Ayala, en su condición de Asesora Legal de la CPPAD del Hospital Departamental de Huancavelica (contratada bajo la modalidad de Locación de Servicios) le impuso el Informe Técnico Legal para su sola firma, siendo presentados al Titular o Director del Hospital Departamental de Huancavelica, por la confianza que su persona tuvo frente a una profesional de Derecho, suponiendo que ejercía acorde a las normas pertinentes, sin tener duda que les estaba induciendo a error, por lo que, expresa, que la única y directa responsable es la Abog. Tarcila Chancha Ayala;

Que, sobre la responsabilidad atribuida a la procesada Victoria Jesús Maximiliano Avelino, con fecha 09 de diciembre del 2011 presentó su descargo (foja 116) expresando que en su calidad de Miembro Suplente de los Trabajadores del Hospital Departamental de Huancavelica, conjuntamente con los demás miembros de la Comisión, mantuvieron reuniones con la Abog. Tarcila Chancha Ayala, donde insistentemente propuso la aplicación de la Ley de Bases de Carrera Administrativa, pese a la advertencia de que no procedía, además, aduce que la Abog. Tarcila Chancha Ayala, en su condición de Asesora Legal de la CPPAD del Hospital Departamental de Huancavelica le impuso el Informe Técnico Legal para su sola firma siendo su persona obligada pues desconoce la parte legal. Por otro lado señala que estando como Miembro Suplente, se limitó a participar únicamente en el informe final por no encontrarse el Miembro Titular la Lic.Enf. Isabel Olga Ricaldi Huaynate, mas no en la apertura de proceso administrativo disciplinario contra Erick Taipe Curo. Finalmente, señala que la autoridad competente ha tenido conocimiento el 03 de agosto de 2010, conforme se acredita con la Resolución Gerencial General N° 326-2010/GOB.REG-HVCA/GGR, por lo que de esta fecha, hasta la emisión de la Resolución General Gerencial Regional N° 680-2011/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 18 de noviembre de 2011 han trascurrido más de un año, en consecuencia de conformidad a lo dispuesto en el art. 173 del D.S. N° 005-90-PCM ha prescrito la acción de proceso administrativo;

Que, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, ha efectuado el análisis de lo mencionado por los procesados en sus descargos y estando a la revisión minuciosa de cada uno de los documentos de sustento, se evidencia que en efecto los integrantes de la





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 243 -2012/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 29 FEB 2012

CPPAD del Hospital Departamental de Huancavelica recomendaron al Director del Hospital se procese y sancione al ex trabajador Erick Román Tappe Curo, bajo la Ley de Bases de Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público Decreto Legislativo N° 276, sin tomar en cuenta que dicho trabajador se encontraba laborando bajo Contrato de Prestación de Servicios No Personales N° 199 del 08 de mayo de 2007, cuya base legal es el texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 083-2004-PCM, máxime cuando los mismos gestores de la recomendación de dicha sanción disciplinaria reconocen su actuación errada, la misma que se colige de sus propios descargos. No obstante, en base al Principio de Proporcionalidad, se advierte que la participación de la Sra. Victoria Jesús Maximiliano Avelino, como Miembro Suplente de la CPPAD del Hospital Departamental de Huancavelica, se limitó a participar únicamente en el informe final, mas no en el informe para la apertura de proceso administrativo disciplinario contra Erick Tappe Curo, por lo que su responsabilidad en el presente caso es proporcionalmente inferior a los demás miembros, por ende correspondiéndole una sanción menor;

Que, se ha evidenciado presunta responsabilidad administrativa de la Abog. Tarcila Chancha Ayala, en su condición de Asesora Legal de la CPPAD del Hospital Departamental de Huancavelica (contratada bajo la modalidad de Locación de Servicios) por inducir a error a los integrantes de la CPPAD del Hospital Departamental de Huancavelica, conforme se deduce de la emisión del Informe 044-2009-ALE-TCHA/ CPPAD-HDH/HVCA de fecha 12 de noviembre del 2009 que corre a fojas 83;

Que, asimismo, los procesados a través de sus descargos expresan que a la emisión de la Resolución General Gerencial Regional N° 680-2011/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 18 de noviembre de 2011, ha transcurrido más de un año, por lo que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 173 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM la acción del proceso administrativo disciplinario ha prescrito. Al respecto, es preciso señalar que mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 439-2010/GOB.REG.HVCA/PR y Resolución Ejecutiva Regional N° 440-2010/GOB.REG.HVCA/PR, ambas de fecha 19 de noviembre de 2010, se dispone a la Comisión Especial de Procesos Administrativos del Gobierno Regional Huancavelica, de acuerdo a sus funciones y atribuciones, determinar las acciones administrativas respecto de la negligencia funcional en la que habrían incurrido los miembros de la CPPAD del Hospital Departamental de Huancavelica; en consecuencia la Acción Administrativa Disciplinaria no ha prescrito conforme lo establece el Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa Decreto Supremo N° 005-90-PCM, en cuyo artículo 173° menciona que el proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un (01) año contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar;

Que, efectuado el análisis de los hechos irregulares antes descritos, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica, concluye que los procesados: Teobaldo Curasma Curipaco, Juan Cornelio De la Cruz Nahui y Victoria Jesús Maximiliano Avelino, miembros de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Hospital Departamental de Huancavelica, ostentan responsabilidad por haber actuado con negligencia en el desempeño de sus funciones; por consiguiente, existen suficientes elementos razonables para





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 248 -2012/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 29 FEB 2012

imponer la sanción disciplinaria correspondiente: Asimismo, se evidencia la presunta responsabilidad de la Abog. Tarcila Chancha Ayala, ex Asesora Legal de la CPPAD del Hospital Departamental de Huancavelica, la misma que corresponde deslindar a través de la instancia competente;

Estando a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica; y,

Con la visación de la la Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 507-2011/GOB.REG.HVCA/PR;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de Prescripción de la Acción Administrativa Disciplinaria interpuesta por **Teobaldo Curasma Curipaco, Juan Cornelio De la Cruz Nahui y Victoria Jesús Maximiliano Avelino**, contra la Resolución Gerencial General Regional N° 680-2011/GOB.REG.HVCA/PR de fecha 18 de noviembre del 2011, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTICULO 2°.- IMPONER la medida disciplinaria de **SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACIONES** por espacio de tres (03) días, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, a:

- **TEOBALDO CURASMA CURIPACO**, Presidente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Hospital Departamental de Huancavelica.
- **JUAN CORNELIO DE LA CRUZ NAHUI**, Secretario de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Hospital Departamental de Huancavelica.

ARTICULO 3°.- IMPONER la medida disciplinaria de **AMONESTACION ESCRITA**, a **VICTORIA JESÚS MAXIMILIANO AVELINO**, Miembro Suplente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Hospital Departamental de Huancavelica, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTICULO 4°.- AUTORIZAR a la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional Huancavelica, el inicio de las acciones legales a que hubiera lugar, contra la Abog. Tarcila Chancha Ayala, ex Asesora de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Hospital Departamental de Huancavelica, por los fundamentos expuestos en el Informe N° 19-2012-GOB.REG.HVCA/CEPAD/mmch y demás antecedentes.

ARTICULO 5°.- AUTORIZAR a la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional Huancavelica, el inicio de las acciones legales a que hubiera lugar, contra el Lic. Enf. Erick





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 248 -2012/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 29 FEB 2012

Romaín Taípe Curo, por los fundamentos expuestos en el Informe N° 19-2012-GOB.REG.HVCA/CEPAD/mmch y demás antecedentes.

ARTICULO 6°.- ENCARGAR a la Oficina de Desarrollo Humano, a la que haga sus veces, del Hospital Departamental de Huancavelica el cumplimiento de la presente Resolución, una vez sea consentida la misma, e inserte en el Legajo Personal de los sancionados, como demérito.

ARTICULO 7°.- NOTIFICAR la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Hospital Departamental de Huancavelica e interesados, conforme a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA
Abog. Juan Carlos A. Sacaña Feljoo
GERENTE GENERAL REGIONAL

